



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales 251
Ley N° 22.351

802/01

BUENOS AIRES, 13 SET. 2006

VISTO el "Reglamento de Guías de las Areas Protegidas Nacionales" aprobado mediante Resolución H.D. N° 85/2002, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente N° 802/2001 en TRES (3) Cpos., y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de dicha Resolución, una vez transcurrido el primer año de vigencia de dicha reglamentación, se inició un proceso de evaluación acerca de los resultados de su aplicación en toda la jurisdicción, a fin de que sobre la base de la experiencia recogida, se propusieran las modificaciones que resultaren de interés.

Que este sentido, a través de las distintas Unidades de Conservación se han efectuado numerosos e importantes aportes, procurando contribuir a solucionar una serie de problemas vinculados a la realización y control de las actividades turísticas y recreativas que en ellas se desarrollan.

Que la mayoría de las propuestas de modificación efectuadas resultan trascendentes para una mejor implementación de las diferentes alternativas de guiado, en tanto algunas otras, de orden menor, están orientadas a resolver situaciones circunstanciales, por lo que su inclusión no se ha estimado pertinente, ya que no se ha considerado que concurran al diseño del sistema.

Que dentro de ese marco, se ha considerado especialmente poner en relevancia el conocimiento e idoneidad de los pobladores de las Areas Protegidas, quienes a partir de la exhibición de conocimientos prácticos y/o teóricos extraordinarios y específicos, vinculados a su propios valores, idiosincrasia, costumbres, etc., y del cumplimiento de una serie de requisitos, podrán actuar en el futuro acompañando grupos o individuos, a través de la figura de Guía de Sitio/Local.

Que el tratamiento y modificación de la referida norma resulta de alto interés para la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, por cuanto ésta debe acompañar las distintas transformaciones que la dinámica de la actividad turística impone.

Que las determinaciones aprobadas por este acto deberán continuar siendo monitoreadas y evaluadas periódicamente a fin de, en su caso, proceder a su modificación, ampliación o reemplazo, y de esta manera actualizar las respuestas a las necesidades sociales o institucionales que oportunamente se presenten.

Que la aprobación de la norma que aquí se efectúa, no impide la incorporación en el futuro de nuevas especialidades de guiado que, de acuerdo a las demandas que se generen, resulten necesario adoptar, a partir de la vinculación de los visitantes con las áreas naturales protegidas y su entorno.

Que el proyecto Reglamentario mejora y amplía los alcances del aprobado oportu-

Handwritten signatures and initials on the left margin, including 'Lucas', 'X', 'OK', 'ING. GUILLERMO MARTIN', 'Dr. JOSÉ R. GUEDE SANTOS', and 'Pg'.

ING. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C
Aprobación de Recurso

Dr. JOSÉ R. GUEDE SANTOS
DIRECTOR GENERAL
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley Nº 22.351

281

namente mediante la Resolución H.D. Nº 85/2002 en el marco del Plan de Gestión Institucional aprobado a través de la Resolución H.D. Nº 142 /2001.

Que la Dirección Nacional de Conservación de Areas Protegidas y la Dirección de Aprovechamiento de Recursos han tomando la intervención que les compete.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos no encuentra objeciones que formular a la presente.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso f), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Dejar sin efecto el "Reglamento de Guías en Areas Protegidas Nacionales", aprobado mediante Resolución H.D. Nº 85/2002, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Aprobar la nueva versión del "Reglamento de Guías en Areas Protegidas Nacionales" el que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- Disponer que los Guías habilitados por la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente normativa, mantendrán sus respectivas categorías de Guías. En los casos que corresponda, o cuando se soliciten modificaciones, se considerará la real actividad de guiado que los guías desempeñaren, quedando bajo exclusiva responsabilidad de cada Intendencias tal determinación.

ARTICULO 4º.- Determinar que a través de las distintas Unidades de Conservación se deberá poner en conocimiento de las distintas Asociaciones o entidades de guías locales más representativas de la zona, los objetivos y alcances del presente Reglamento, mediante el procedimiento más apropiado a ese efecto, según su propio criterio.

ARTICULO 5º.- Establecer que el Reglamento aprobado por el artículo 2º, entrará en vigencia una vez publicada la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º.

ARTICULO 6º.- Disponer que a través del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones se proceda a la publicación de la presente Resolución durante DOS (2) días en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION, y en un periódico de circulación nacional.

ARTICULO 7º.- Por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, procédase a notificar de los términos de la presente a todas las dependencias del Organismo y Unidades de Conservación. Cumplido, y con las debidas constancias, gírese las presentes actuaciones

Handwritten initials and signature

ING. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C
Aprovechamiento de Recursos

Dr. JOSÉ R. GUEDE SANTOS
DIRECTOR GENERAL
COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

Handwritten signature



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley Nº 22.351

ING. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C
Aprovechamiento de Recursos

a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos para la prosecución del trámite.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

RESOLUCION Nº 239

JOSÉ R. SUEDE SANTOS
DIRECTOR GENERAL
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

JUAN CARLOS GARITANO
Vice Presidente del Directorio

Ing. Agr. HECTOR M. ESPINA
PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO

PAUL ALBERTO CHIESA
VOCAL DEL DIRECTORIO

Dra. PATRICIA ALEJANDRA GANDINI
VOCAL DEL DIRECTORIO

MARIA CRISTINA ARMATTA
Vocal del Directorio



Presidencia de la Nación
 Secretaría de Turismo
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

ANEXO I

REGLAMENTO DE GUÍAS EN AREAS PROTEGIDAS NACIONALES

CAPITULO I: OBJETO, DEFINICIÓN, AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°. El presente Reglamento regula la habilitación y prestación de servicios de los Guías, en cualquiera de sus especialidades, en las Areas Protegidas Nacionales bajo jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

1.1. Un Guía es aquella persona que ha demostrado ante la Administración de Parques Nacionales atributos de formación y/o especialidad, que lo hacen competente para conducir, acompañar, asistir e informar a los visitantes de las Areas Protegidas Nacionales, siendo responsable por el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes en la Administración, teniendo condiciones para difundir los objetivos institucionales y pudiendo operar como nexo entre la Institución, la comunidad local y los visitantes de las áreas protegidas.

CAPITULO II: CLASIFICACION

ARTÍCULO 2°. Para su ejercicio profesional dentro de la Administración de Parques Nacionales, los Guías se clasificarán de acuerdo a las siguientes Categorías:

- GUIA DE TURISMO: Es aquella persona con formación Terciaria o Universitaria en turismo, cuyo título la habilita para asumir la realización de actividades como la conducción de grupos de visitantes y la transferencia de significativos contenidos relacionados con la conservación del patrimonio natural y cultural. La presente definición se complementa con lo establecido en el Anexo I del presente Reglamento.
- GUIA DE SITIO/LOCAL: Es aquella persona que reúna conocimientos prácticos y/o teóricos extraordinarios y específicos restringidos a un lugar, un ambiente, una cultura, costumbres o una actividad, determinados por su carácter de poblador local y por una actitud responsable ante el medio ambiente y las personas que acompaña, cualidades que le permiten actuar acompañando, asistiendo e informando a individuos o grupos, y transmitiendo significativos contenidos relacionados con la conservación de los recursos naturales y/o culturales. Esta definición se complementa con lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento.
- GUIA ESPECIALIZADO: Es aquella persona que reúne una serie de destrezas y conocimientos específicos, destinados al desempeño de una actividad concreta por parte de los visitantes. Esta

[Handwritten signature]

ING. GUILLERMO MARTIN
 DIRECTOR A/C
 Administrador de Recursos

D. J. JOSÉ A. GUEDE SANTO
 DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

definición se complementa con lo previsto en los Anexos III a VI del presente Reglamento.

CAPITULO III: HABILITACION Y TRAMITACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 3°. - Para desempeñarse como Guía en las Areas Protegidas, en cualquiera de sus Categorías, serán requisitos indispensables:

- a) Estar habilitado mediante Disposición de la Intendencia e inscripto en el Registro que a tal efecto llevará la misma.
- b) Abonar el derecho anual.
- c) Cumplir con lo que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4°.- Para obtener la habilitación como Guía de las Areas Protegidas en cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 2°, el interesado deberá presentar ante la Intendencia en cuya jurisdicción pretenda desarrollar su actividad, lo siguiente:

- a) Fotocopias autenticadas del Documento Nacional de Identidad, que permitan acreditar los datos de filiación, domicilio del interesado y ser mayor de 21 años.
- b) DOS (2) fotos 4x4 frente color.
- c) Solicitud escrita normatizada con indicación expresa del domicilio real y/o domicilio legal que constituya a los efectos de las notificaciones.
- d) Presentar certificado de buena conducta, antecedentes y/o reincidencia expedido por la autoridad policial correspondiente.
- e) Fotocopia autenticada del CUIL o CUIT, según corresponda, expedido por la autoridad correspondiente.
- f) Cumplir los requisitos establecidos para cada categoría, según se exija en los Anexos correspondientes, y los que oportunamente se incorporen.

[Firma manuscrita]

ING. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C
Administración de Parques Nacionales

DR. JOSE RAFAEL SANTIAGO
DIRECTOR GENERAL
ADMINISTRACION ADMINISTRATIVA

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ARTÍCULO 5°.- Además de cumplimentar lo exigido en el artículo 4°, el aspirante a Guía de las Áreas Protegidas Nacionales deberá aprobar, sin excepción, un Examen sobre conocimientos generales (Ley 22.351 y reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales) y particulares según se exija en el Anexo de la especialidad en la cual pretenda habilitarse. Dicho requisito tiene como finalidad garantizar un conocimiento mínimo de toda la normativa de la Administración, de las responsabilidades del Guía, de los principales atractivos y de los aspectos relevantes de la Unidad de Conservación.

ARTÍCULO 6°.- EXAMENES Y CURSOS

6.1. Para la toma de los Exámenes de Habilitación se conformará una mesa constituida por:

- a) Uno (1) o dos (2) miembros de la Intendencia y/o Delegación Regional correspondiente;
- b) Un (1) miembro de la Asociación o entidad local más representativa de Guías; y/o
- c) Opcional: Un (1) miembro de la Universidad y/o Instituto terciario que dicte la carrera.

6.2 En los caso en que, debidamente fundamentado, la mesa de examen no pueda ser conformada con la participación de las entidades establecidas en los puntos b) y c) del inciso 6.1, la mesa examinadora podrá constituirse únicamente con los responsables designados en el inciso a).

6.3. Los Exámenes de Habilitación podrán tomarse en forma conjunta con autoridades provinciales o municipales, a fin de facultar a los Guías a desempeñarse en ambas jurisdicciones, y podrán abarcar más de un Parque Nacional. El examen deberá incluir la temática de todas las áreas protegidas involucradas y, en su caso, formalizarse previamente los Convenios con las autoridades jurisdiccionales pertinentes.

6.4. Los Exámenes de Habilitación, y los Cursos de Capacitación y Actualización o perfeccionamiento citados en el artículo 5°, 8° y 12°, tendrán lugar en las Intendencias respectivas -o en donde ellas establezcan a tales efectos-, las cuales determinarán las fechas en que se llevarán a cabo los mismos.

6.5. Los Cursos de Capacitación que se dicten serán obligatorios únicamente para los aspirantes a Guías de Sitio / Local y para aquellos que se pretenda habilitar a través de lo dispuesto en el artículo 12° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7°.- La Intendencia conjuntamente con la Delegación Regional correspondiente definirán los lineamientos temáticos para la toma del examen de habilitación, debiendo establecer en

ING. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C
Aprobación de Recursos

DR. JOSÉ R. QUEDE SANTOS
DIRECTOR GENERAL
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



Presidencia de la Nación
 Secretaría de Turismo
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

forma obligatoria al menos una (1) fecha por año para tal fin. Deberá preverse la difusión pública general y en los ámbitos interesados de dicha fecha, con una anticipación de mínima de sesenta (60) días corridos.

ARTÍCULO 8°.- Las Intendencias de los Parques Nacionales están facultadas para organizar cursos de Capacitación y Actualización o perfeccionamiento, con la periodicidad que lo consideren necesario, y con la anuencia de la Delegación Regional correspondiente, en el marco de lo establecido por las políticas Institucionales y en los temas pertinentes al objeto a cumplir.

ARTÍCULO 9°.- TRAMITACION. LEGAJOS. ARANCEL.

9.1. Una vez presentada la documentación descripta en el artículo 4°, la Intendencia interviniente procederá a:

- 9.1.1. Consultar al Registro de Antecedentes, Reincidencia y Estadística Contravencional (R.A.R.E.C.),
- 9.1.2. Consultar a la Dirección de Administración sobre la existencia de sanciones administrativas firmes pendientes de cumplimiento y/o deuda del solicitante,
- 9.1.3. Hacer participar al interesado en el curso y/o examen según lo estipulado en los artículos 5°, 6° y 12°, que deberá/n ser aprobado/s.
- 9.1.4. Percibir del aspirante a Guía el derecho vigente.
- 9.1.5. Inscribir al aspirante por Disposición en el Registro de la misma, para que pueda iniciar el desempeño de su actividad.

9.2. La Intendencia o Autoridad a cargo interviniente llevará por cada Guía habilitado un legajo que deberá mantenerse permanentemente actualizado y en el cual constarán todos los antecedentes del mismo.

9.3. Si un Guía deseara actuar en un área protegida distinta de aquella en la que se encuentre habilitado, deberá presentar una nueva solicitud ante la respectiva Intendencia, indicando en qué área se encuentra radicado su legajo. La Intendencia competente en tramitar la solicitud, consultará a su similar acerca de los antecedentes del solicitante.

9.4. Para los casos en que el examen de habilitación obligatorio (artículo 5°) comprenda en forma simultánea los contenidos de dos (2) o más áreas protegidas de una misma región, el Legajo original correspondiente al Guía habilitado deberá radicarse en la Intendencia más cercana al lugar de residencia declarado por el interesado. Por intermedio de esta última, deberá remitirse copia de las actuaciones que conforman el Legajo a cada una de las Intendencias involucradas en el examen de

[Handwritten signature]

ING. GUILLERMO MARTIN
 DIRECTOR A/C

DR. JOSE F. GONZALEZ SANTOS
 DIRECTOR GENERAL
 DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten signature]



Presidencia de la Nación
 Secretaría de Turismo
 Administración de Parques Nacionales
 Ley Nº 22.351

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

habilitación referido.

9.5. Todos los Guías, cualquiera sea su especialidad, deberán abonar anualmente y en forma anticipada a la fecha tope establecida por cada Intendencia, los derechos fijados por la Administración para su actividad. El pago respectivo completa los requisitos obligatorios para desarrollar las actividades habilitadas, por un período anual calendario.

9.6. Para el caso indicado en el punto 9.4., el Guía deberá abonar el monto que resulte de sumar el derecho vigente en cada una de las áreas protegidas en las que fuera habilitado. En el caso que la habilitación comprenda en forma conjunta el P. N. Nahuel Huapi y el P. N. Los Arrayanes, sólo se abonará el derecho correspondiente a un Parque Nacional.

ARTÍCULO 10º.- CREDENCIAL IDENTIFICATORIA

10.1 Todo Guía inscripto contará con una credencial en la que se especificará:

- a) Nombre y Apellido del titular;
- b) Tipo y Nº de Documento de Identidad;
- c) Número de inscripción en el Registro;
- d) Fotografía;
- e) Nombre del Area Protegida;
- f) Firma de la autoridad que expida la credencial;
- g) Fecha de vencimiento anual;
- h) Nivel de formación y especialidad (indicando, en su caso, si se trata de un ingreso por el artículo 12º);
- i) Idioma (si correspondiere, y en base a declaración jurada del interesado).

ARTÍCULO 11º.- El uso de vestimenta identificatoria resulta obligatorio. Las Intendencias deberán ratificar o acordar con las respectivas Asociaciones de Guías el tipo de vestimenta obligatoria que distinga a los guías ante el público, la cual se aprobará mediante Disposición de la misma.

ARTÍCULO 12º.- EXCEPCIONES

12.01 La Administración de Parques Nacionales podrá exceptuar el cumplimiento de la exigencia que figura en el Anexo I, artículo 2º, inciso b), cuando se tratara de áreas en las cuales no existiere suficiente disponibilidad de Guías habilitados para satisfacer la demanda existente.

12.02 En tal caso, sólo se exigirá la acreditación de estudios secundarios completos, la asistencia a

[Firma manuscrita]

ING. GUILLERMO MARTIN
 DIRECTOR AGO
 DR. JOSÉ A. GUENDE SANTOS
 DIRECTOR GENERAL
 DIRECCION ADMINISTRATIVA

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

254

un Curso de Capacitación y la aprobación de un Examen sobre conocimientos generales, tal cual lo establecido en el artículo 5°.

12.03 La solicitud de excepción referida en el inciso 12.01, y su debida fundamentación, deberá ser formulada por la Intendencia respectiva -con la intervención y anuencia de la Delegación Regional correspondiente-, ante la Dirección de Aprovechamiento de Recursos, encontrándose impedida de iniciar acción alguna en tal sentido hasta tanto cuente con autorización expresa.

12.04. El cupo máximo de Guías a habilitar por esta vía de excepción deberá ser propuesto por la Intendencia en dicha oportunidad.

12.05. La autorización de excepción y el plazo de habilitación a otorgar a los Guías, será establecido mediante Resolución del Presidente del Directorio.

ARTÍCULO 13°.- ACTIVIDADES ECUESTRES

13.01. Los Guías de Turismo, de Sitio / Local y Especializados podrán actuar en excursiones como tales empleando ganado equino y/o mular (burros y mulas), debiendo acreditarse ante la Administración de Parques Nacionales destreza en su manejo; en tanto que la práctica de esta actividad se encuentre aprobada por la Administración en el tramo o circuito correspondiente, fijando las condiciones para su realización, y siempre que ésta sea sólo un complemento de la especialidad.

13.02. Las Intendencias determinarán la forma en que se reconocerá la habilidad del guía, sea mediante acreditación de la destreza y/o la aprobación del interesado de la evaluación que se determine, debiendo agregarse en su legajo la habilitación autorizante para la práctica de ésta actividad complementaria y las condiciones a las que deberá ajustarse la misma.

ARTÍCULO 14°.- SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Todo Guía habilitado por la Administración que optare por no desarrollar actividades durante un periodo mayor a un (1) año, deberá manifestarlo por escrito ante la Intendencia en la cual se encuentre registrado a tal efecto, no siendo obligatorio en ese caso el pago del derecho anual correspondiente. La opción por la no prestación de los servicios nunca podrá ser superior al plazo de tres (3) años transcurridos desde la última habilitación, siendo obligatorio en caso de superarse dicho plazo, la rendición del examen establecido en el artículo 5° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 15°.- EXCLUSIVIDAD DEL SERVICIO

Las habilitaciones otorgadas a través del presente Reglamento, permiten al Guía únicamente actuar

[Handwritten signature]

ING. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/G
Aprovechamiento de Recursos

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]